Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Quince Civil Municipal**

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ELVER BEJARANO ESTUPIÑAN**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 204119060784

1. Por la suma de **$102.874.793,86 M/cte** correspondiente al capital insoluto.

2. Por valor de los intereses de mora a la tasa del 16.12% anual, sobre el capital descrito en el numeral 1, desde la presentación de la demanda y hasta que se le verifique su pago total.

3. Por la suma **$542.521,37 M/cte** correspondiente al capital vencido de 4 cuotas vencidas en mora, exigible desde el 10 de agosto de 2020 y hasta el 09 de noviembre de 2020.

4. Por la suma de **$3.810.441,71 M/cte** (valores acumulados) correspondiente a los intereses o de plazo, a la tasa pactada del 10.75% anual, causados desde el 10 de agosto de 2020 y hasta 09 de noviembre de 2020.

5. Por la suma de **$2.618.266,oo M/cte** por concepto del capital de la obligación N°. 5471291121360964, contenida en el pagare N°5471291121360964.

6. Por valor de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los limites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el articulo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el capital indicado en la pretensión anterior, desde el día de pretensión de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. Por la suma de **$205.222.00 M/cte** correspondiente a los intereses o de plazo, a la tasa pactada del 18.81% efectivo anual que equivale al 1.57% mes vencido, causados desde el 10 de julio de 2020 y hasta 09 de diciembre de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SE DECRETA**

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

**LIBRAR** oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta 2020-51, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí

almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al **Dr. ELIFONSO CRUZ GAITÁN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
*2021-51*
*(2)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 019 Hoy 18 de febrero de 2021
El Secretario

_____
**LUIS DAVID ORTIZ ARIAS**

**Firmado Por:**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**dca4154b8e391368663e4657e0fed615e25ca6fae45b4d9ea223c10cefb6b8b3**
Documento generado en 17/02/2021 01:57:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**